

San Antonio Oeste, 11 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Los presentes obrados caratulados "**G.J. C/ W.K.A., W.H.D. Y B.P.L.A. S/ ALIMENTOS (VIRTUAL)**", **EXPTE. N° SA-00369-F-2023**, traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

En fecha 11 de marzo de 2021 la Sra. J.G. DNI. 3., se presentó en representación de su hijo W.B.B. DNI. 5., con patrocinio letrado, y promovió demanda de alimentos contra el progenitor Sr. K.A.W. DNI. N° 3., y los abuelos paternos Sra. L.A.B.P. DNI. 2. y el Sr. H.D.W. DNI. N° 2., solicitando se fije una cuota alimentaria de \$35.000 con una actualización semestral del 15%, más el 50% de los gastos extraordinarios y la inclusión del niño en obra social. Asimismo, para el caso de que el alimentante consiga en un futuro empleo en relación de dependencia, peticionó el 30% de lo que perciba por todo concepto con un piso mínimo de \$25.000, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, más asignaciones familiares y escolares, e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario.-

A tales fines, relató que conoció al Sr. K.A.W. en el año 2012 y que de dicha relación nació el niño W.B.B. el 19 de diciembre de 2013. Indicó que la relación siempre fue conflictiva, con episodios de violencia que ella decidió no denunciar para preservar la familia.-

Manifestó que mientras estaban juntos abrieron un lavadero artesanal de autos en Las Grutas, a la vez que ella trabajaba en repostería.-

Que en marzo de 2019 se separaron ya que era imposible continuar con la convivencia.-

La actora sostuvo que desde la separación -e incluso antes- el progenitor no ha contribuido adecuadamente a la mantención de B. Que las oportunidades en las que aportó luego de reiterados pedidos, lo hizo de manera insuficiente e irregular, por ejemplo, con una bolsa de frutas.-

Indicó que posteriormente comenzó a aportar con \$5.000 y a entregarle la asignación familiar de B., la que el progenitor percibió desde la separación.-

Que por este desentendimiento del progenitor en cuanto a sus obligaciones, la actora se vio compelida a extremar sus mayores esfuerzos, vendiendo tortas, trabajando como moza en una confitería los fines de semana, vendiendo productos por catálogo, haciendo trabajos de limpieza en casas particulares, servicio de niñera, y cualquier otro trabajo que le salga para poder generar ingresos.-

Sostuvo que todos esos trabajos no resultan suficientes, por los que se ve en la necesidad de sacar mercadería a cuenta en diferentes comercios de la ciudad.-

Que debido a la falta de implicancia del progenitor, sostuvo haber solicitado ayuda a los abuelos paternos, quienes colaboraron con mínimas cosas, como la mochila y cartuchera para que inicie el año escolar.-

En cuanto a su situación, la Sra. G. manifestó que reside en una vivienda propiedad de sus padres, ya que no le alcanza para pagar un alquiler.-

Acerca del estado de salud de B., indicó que tiene problemas en la piel, por lo que le prescriben cremas específicas que resultan onerosas (quistes en la cara, cuello y cuerpo). Que el tratamiento sin obra social le insume aproximadamente \$25.000. Que el Sr. W. posee obra social y podría adherirlo a la misma, sin embargo no lo hace.-

La Sra. G. detalló los gastos mensuales de B., enunciando servicios, transporte, comida, ropa, esparcimiento, educación, cremas, peluquería, niñera.-

Respecto del caudal económico de los demandados, la Sra. G. manifestó que el progenitor de B. es titular de un lavadero artesanal de autos que abre de lunes a sábados de 9hs a 19hs, y ha tenido empleados no registrados. Que su categoría de monotributo no refleja el trabajo real que tiene, puesto que no suele emitir facturación.-

Agregó que, además el Sr. W. tiene otro trabajo en temporada de verano que le reportan ingresos extras, ya que presta servicios como cocinero en un local comercial de Las Grutas, ingresando a las 20hs y hasta las 02hs.-

Que, por su parte, los abuelos paternos son dueños de un complejo en la localidad de Las Grutas, integrado por 4 monoambientes para 2 personas, un dúplex para 6 personas y 2 departamentos para 4 personas. Que asimismo el matrimonio administra otras 20 propiedades, percibiendo el 21% del monto total de dichos alquileres.-

La actora acompañó documentación, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES. CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de 5 días, emplazando a los demandados para que contesten, comparezcan a estar a derecho y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de W.B.B.-

En fecha 14 de abril de 2021 se fijó cuota alimentaria provisoria en el 15% de los

haberes que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar. Para el caso de que no posea empleo en relación de dependencia, se fijó en la suma de \$4.500,00.-

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

En fecha 19 de abril de 2021, se presentaron el progenitor Sr. K.A.W. DNI. N° 3., la Sra. L.A.B.P. DNI. N° 2. y el Sr. H.D.W. DNI. N° 2., por derecho propio y con patrocinio letrado, acompañaron documentación, fundaron en derecho y concretaron su petitorio.-

Así, negaron los hechos expuestos por la actora y relataron que es falso que desde la separación la progenitora se haya hecho cargo sola de la manutención de B.-

Según sostuvieron, B. se encuentra bajo responsabilidad del progenitor los días jueves de 18hs. a 22hs., sábados, domingos y, asimismo, los feriados comparte 24hs. con el niño. Que además cuando el niño solicita estar en compañía de sus abuelos paternos, se le consulta a la Sra. G. si es posible que se quede algún día más de la semana, sin que ello implique interrumpir su asistencia escolar, rutina o eventos particulares. En dicho sentido, expresaron disconformidad en que el sistema comunicacional se encontraría establecido unilateralmente por la Sra. G..-

Acerca de su situación económica, el Sr. K.W. indicó que es propietario y trabaja en un lavadero de autos en la localidad de Las Grutas, que se encuentra inscripto en la categoría A del monotributo, con ingresos máximos anuales de \$283.000. Que el contexto de pandemia ha afectado la actividad que desarrolla, ya que no es un servicio indispensable ni esencial. Que en dicha época sus ingresos oscilaban entre los \$30.000 y \$40.000 mensuales, por lo que estima exageradas las ganancias denunciadas por la actora.-

Indicó que en base a dichos ingresos aporta con un monto de \$7.000 mensuales, señalando que además tiene gastos mensuales cuando B. se encuentra con él o sus abuelos. Sostuvo hacerse cargo de diferentes gastos extraordinarios del niño, que ha afrontado los costos de la cirugía programada para retirarle los quistes y que también afronta otros gastos médicos que tiene el niño.-

Que su intención es incluirlo en su obra social OSECAC, pero que cuando lo solicita le manifiestan la negativa desde la administración local.-

El Sr. K.W. manifestó que la Sra. G. ha realizado un relato malicioso de los hechos y que omitió narrar otros, para solicitar una cuota excesiva.-

En cuanto al detalle de los gastos realizado por la progenitora, el progenitor indicó con respecto a la niñera, que la Sra. G. no presentó comprobantes y que tampoco tuvo en cuenta los días de la semana que B. se encuentra con él.-

Que el combustible de traslado no tiene fundamento ya que el traslado de B. es realizado por el progenitor o abuelos paternos para que la Sra. G. no incurra en dicho gasto.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 12 de mayo de 2021 la actora contestó traslado, desconociendo la totalidad de los hechos expuestos en la contestación de demanda. Asimismo, negó la siguiente prueba documental: Constancia de monotributo; Factura de “Indumentaria Dibu”; Factura de “Meluan” (ropa); Ticket de Farmacia Michelli; Facturas del supermercado La Anónima; Factura mercado “El Sol”; Factura “El Atlántico” almacén; Fotografías (8); Factura Aguas Rionegrinas; Factura Edersa, Factura Camuzzi Gas del Sur; Recibo SAO TV S.R.L.-

El 14 de junio de 2021 los codemandados formularon propuesta, indicando que el niño comparte con ellos cuatro de los siete días de la semana por lo que, entendiendo estar bajo un régimen de cuidado personal compartido, con una situación socioeconómica equivalente de ambos progenitores, ofrecieron que cada uno afronte la manutención cuando el niño se encuentre bajo su cuidado. Así, el progenitor manifestó que está a su alcance ofrecer la cifra de \$7.000 para cubrir las necesidades básicas de B. mientras él convive con su madre, cubriendo así también los gastos que puedan surgir de cualquier imprevisto. Agregó que de acuerdo a sus ingresos dicho monto podría extenderse aproximadamente a \$10.000 si la situación económica y laboral del país mejorase.-

El 15 de junio de 2021 se celebró la audiencia preliminar, y en dicha oportunidad se abrió la presente causa a prueba atento la imposibilidad de arribar a un acuerdo en torno al objeto de autos.-

El 4 de agosto de 2021 se agregaron informes de la Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro, de la Municipalidad de San Antonio Oeste y de AFIP.-

El 25 de agosto de 2021 se agregó informe de AFIP.-

El 14 de septiembre de 2021 se agregó informe de OSECAC y del Registro de la Propiedad Inmueble.-

El 26 de agosto de 2021 se desarrollaron las audiencias testimoniales de V.F.T., J.V.H.S. y F.B.G. por la parte actora, y de C.J.T. y de A.L.&., por los demandados.-

El 10 de agosto de 2023 la actora desistió de la prueba informativa al Registro de la

Propiedad Automotor.-

El 28 de agosto de 2023 el Sr. K.A.W. informó haber sido padre junto a su nueva pareja.-

El 12 de septiembre de 2023 se clausuró el período probatorio y se corrió vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

En fecha 23 de octubre la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva.-

Así, en fecha 31 de octubre de 2023 se llamó a autos para sentencia y en fecha 27 de noviembre de 2023 se certificó por Secretaría que el mismo ha quedado firme.-

II.- DERECHO APLICABLE:

Antes de adentrarme al tratamiento de la cuestión, corresponde determinar el marco jurídico aplicable, que se encuentra principalmente delimitado por las prescripciones de los Art. 646 inc. a, Art. 658, Art. 659, Art. 668 ss. y cc. CCyC.-

En primer lugar, la Sra. G. se encuentra legitimada activamente para promover la presente acción, en virtud de lo plasmado en el Art. 661 inc. a CCyC, al disponer que:

“El progenitor que falte a la prestación de alimentos puede ser demandado por: a) el otro progenitor en representación del hijo” y, a su vez, en virtud de lo dispuesto en el Art. 116 CPF, al señalar que: *“Tienen legitimación para reclamar alimentos: a) De las personas menores de edad: sus representantes legales, la persona que acredite fehacientemente que detenta su cuidado (...)”*.-

Nuestro Código Civil y Comercial define a la responsabilidad parental como *“el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”*, sienta sus bases en los deberes de colaboración, orientación, acompañamiento y contención que le asisten a los progenitores y que devienen necesarios para que la persona menor de edad alcance su desarrollo integral en todas sus potencialidades.-

De acuerdo con ello, recaen en ambos progenitores iguales responsabilidades y obligaciones, sobre las bases de la igualdad jurídica, respeto, equiparación de roles, en el marco de un sistema familiar horizontal y democrático.-

Ello en reconocimiento del principio de coparentalidad, entendido éste como un derecho humano que se encuentra anclado en el sistema constitucional-convencional.-

Así, el Art. 646 CCyC determina el deber de ambos progenitores de cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo y, por su parte, el Art. 658 CCyC establece como regla que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar

a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

La prestación alimentaria, según lo regulado en el Art. 659 CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Asimismo, los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y se establecen teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado.-

Con respecto a las tareas de cuidado que la Sra. G. desarrolló luego de la separación, de acuerdo al Art. 660 CCyC, las mismas detentan un valor económico y constituyen un aporte a la manutención de B.-

El Art. 668 CCyC establece que los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debiendo acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.-

III.- FONDO DE LA CUESTIÓN. PRUEBA. RESOLUCIÓN:

Que, al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar. Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Así, a fin de ponderar los elementos probatorios incorporados al proceso, se destaca de los mismos que:

Con la partida de nacimiento de B. se acredita el vínculo filiatorio con ambos progenitores, por lo tanto no se discute la legitimación de la Sra. G. para promover la presente acción, así como la procedencia de la misma, por lo que no existen dudas acerca de la responsabilidad parental que atañe a ambos progenitores y la obligación alimentaria derivada de aquella responsabilidad.-

Con la documentación aportada, la actora acreditó haber citado a los demandados a

mediación para arribar a acuerdos en relación al cuidado personal de B., prestación alimentaria y régimen de comunicación. Sin embargo, dicha instancia se cerró sin acuerdo.-

Asimismo, la Sra. G. acreditó los gastos de B., por ejemplo, consulta con médica pediatra, factura de servicio eléctrico, factura de servicio de televisión satelital, comprobantes de compras en diferentes comercios (alimentos, agua de mesa, farmacia), combustible.-

Mientras que los demandados acreditaron que el Sr. K.A.W. ha realizado contribuciones periódicas en concepto de prestación alimentaria en una cuenta bancaria de la Sra. G. perteneciente al Banco Nación y asimismo en mano, suscribiendo la progenitora los correspondientes comprobantes, los que no han sido desconocidos por la misma.-

Asimismo, se encuentra probado que el demandado se ha ocupado de llevar al niño a consulta oftalmológica y de proporcionar los lentes que el pequeño requiere. De igual modo, acreditó el pago de cuotas de fútbol infantil.-

De lo informado por AFIP se desprende que el Sr. <.s.4.K.A.s.4. CUIT <.s.4.s.4., se encuentra inscripto en la categoría A del monotributo, cuya facturación máxima conforme último reporte es de \$370.000 (a agosto 2021) en el rubro LAVADO AUTOMÁTICO Y MANUAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.-

Dicho Organismo informó que el Sr. <.s.4.H.D.s.4. CUIT <.s.4.s.4. se encuentra registrado en la categoría A del monotributo, cuya facturación máxima conforme último reporte es de \$370.000 (a agosto 2021) en el rubro CONSTRUCCIÓN, REFORMA Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES desde 2013.-

Por su parte, la Sra. B.P.L.A. CUIT 2. se encuentra registrada en la categoría B del monotributo, cuya facturación máxima es de \$370.000 (a agosto 2021) en los rubros SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES URBANOS PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P. (desde 2013) y SERVICIOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL N.C.P (desde 2020).-

Asimismo, AFIP informó que ninguno de los mencionados anteriormente se encuentra declarado como empleado en relación de dependencia en los últimos 12 meses.-

La Agencia de Recaudación Tributaria de la provincia de Río Negro informó que K.A.W. se encuentra inscripto en la actividad N° 4521010 bajo el régimen simplificado, mientras que el Sr. H.D.W. se registra bajo la actividad N° 4100110 dentro de la categoría del monotributo unificado. En lo que respecta a la Sra. L.A.B.P., la registración corresponde a la actividad N° 5510900.-

Según lo informado por la Subdirección de Control Comercial de la Municipalidad de San Antonio Oeste, los demandados no se encuentran inscriptos en los registros comerciales bajo ningún concepto. Conforme lo informado por la Municipalidad, el Sr. K.A.W. posee licencia comercial N° 11157, inscripto bajo el rubro de lavadero y engrase de automotores. El Sr. H.D.W. no posee inmueble ni licencia comercial y la Sra. L.A.B.P. posee un inmueble identificado catastralmente como 1., tributando servicio turístico indirecto.-

La obra social OSECAC informó que el Sr. K.A.W. se encuentra empadronado en la obra social y que no ha solicitado la incorporación de su hijo W.B.B. Que los requisitos para su inscripción son realizar el pago mediante el formulario de AFIP del aporte por su hijo, CODEM de ANSES donde conste que está a su cargo, copia del DNI y partida de nacimiento del niño. Asimismo, señalaron que no existe ni ha existido ningún impedimento para empadronar al niño W.B.B., sino que debe contar con dicha documentación para poder tramitarlo.-

El Registro de la Propiedad Inmueble informó que el Sr. K.A.W. y el Sr. H.D.W. no registran bienes inmuebles inscriptos a su nombre, mientras que la Sra. L.A.B.P. registra un inmueble identificado como P.0.A.M.7. ubicado en Balneario Las Grutas.-

La Sra. V.F.T. manifestó que B. vive con su progenitora en una vivienda proporcionada por los padres de la misma. Que la Sra. J.G. trabaja los fines de semana en una confitería y que hace tortas y vende productos por catálogo. Que es la progenitora quien lo lleva y retira de la Escuela, y quien afronta dichos gastos. Que B. realiza fútbol y básquet, siendo la progenitora quien asume dichos gastos. Declaró que B. va dos días por semana (martes y jueves) a ver a su familia paterna permaneciendo con ellos 4 horas y que se queda a dormir un día (sábado) con los abuelos paternos, no con el padre. Que el Sr. W. tiene un lavadero de autos y que cobra alrededor de \$1500 el lavado. Que el flujo de trabajo es continuo y que todos los días tienen autos. Que los abuelos paternos tienen un complejo turístico.-

El testigo J.V.H.S. declaró que la Sra. J.G. se ocupa de llevarlo y buscarlo de la Escuela y de afrontar los gastos derivados de ello. Que el progenitor del niño tiene un lavadero de autos y que los abuelos paternos tienen un complejo de departamentos en Las Grutas. Que tienen un buen nivel de vida. Que, como vive en diagonal al Lavadero del Sr. W., siempre ve autos y dos o tres hombres trabajando. Que el lavado aproximadamente está a \$1500 (agosto 2021).-

La Sra. F.B.G. -hermana de la actora- declaró que la Sra. J.G. reside en un inmueble

propiedad de sus padres y que se hace cargo de pagar los servicios e impuestos. Que la Sra. J.G. se encarga de llevar y retirar a W.B.B. de la Escuela, salvo los días que está con el padre (martes y jueves). Que los gastos escolares, así como los de fútbol y básquet son solventados por la madre. Que el niño comparte con su papá y abuelos paternos, 4 o 5 horas los martes y jueves, pero no siempre es seguro. Que algunos fines de semana el niño comparte los sábados o medio domingo con la familia paterna. Que el Sr. K.A.W. tiene un lavadero en el i.s. de Las Grutas y tiene buena afluencia de trabajo, ya que lava autos, camionetas, camiones y colectivos. Que el abuelo paterno trabajaba en la construcción y ambos abuelos paternos tienen un complejo de departamentos en Las Grutas y trabajan durante todo el año. Que sumado a eso, administran varias propiedades todo el año. Que la familia paterna del niño vive bien, no les falta nada, vacacionan varias veces durante el año. Que la actora trabaja en una confitería en atención al público los fines de semana y además elabora las tortas que se venden en dicho comercio, también vende productos por catálogo. Que en temporada ha trabajado en limpieza y administración de distintos departamentos en Las Grutas.-

La testigo C.J.T. -pareja del Sr. K.A.W.- manifestó que el Sr. W. tiene un lavadero de autos y mantiene un nivel de vida normal de clase media. Que el tiempo que K.A.W. está con el niño se hace cargo de todos sus gastos, y paga una cuota alimentaria para los gastos que tiene cuando no está con él. Que muchas veces cuando al Sr W. se le dificulta conseguir dinero, recibe ayuda de sus papás. Que tanto K.A.W. como sus padres se hacen cargo de los gastos médicos de W.B.B. Que el niño practica fútbol y básquet. Que el niño duerme los sábados con su papá. Que los abuelos paternos tienen un complejo de departamentos que alquilan y tienen una camioneta nueva.-

El testigo A.L.&. -empleado del progenitor alimentante- indicó que el Sr. K.A.W. tiene un lavadero de autos y que el flujo de trabajo varía dependiendo la época, que en invierno el trabajo merma notoriamente. Que el nivel de vida del Sr. K.A.W. es sin lujos. Que sabe que ha viajado de vacaciones. Que aporta una prestación alimentaria para su hijo. Que el Sr. K.A.W. le paga \$250 por cada auto y que los lavados oscilan entre los \$1200 y \$1300 y un servicio full que incluye tapizado y motor aproximadamente ronda los \$2200 (agosto 2021). Manifestó que los abuelos paternos del niño tienen un complejo de departamentos.-

Así, de los elementos de convicción arrojados, a los fines de fijar la cuota será necesario ponderar dos circunstancias: por un lado, cuáles son las necesidades de B. y por otro, cuáles son las capacidades económicas de ambos progenitores -en carácter

prioritario y previo a analizar la procedencia de obligar a los abuelos paternos- para dar satisfacción a dichas obligaciones con la extensión más beneficiosa para todos, principalmente de B., en atención a la etapa de su desarrollo que se encuentra transitando.-

En cuanto a las necesidades de B. conforme indiqué precedentemente, con la partida de nacimiento acompañada se acredita el vínculo filiatorio con la Sra. G. y el Sr. W., por lo que dicha circunstancia hace exigible la contribución alimentaria de los mismos para con el primero.-

Sin perjuicio de lo anterior, con la prueba documental aportada se encuentran debidamente acreditados los gastos de alimentación y salud.-

Acerca de las posibilidades económicas del Sr. W., se acreditó en autos que el mismo tiene un Lavadero de Autos, actividad por la cual se encuentra inscripto ante la Categoría A de Monotributo.-

Asimismo, se encuentra acreditado que el progenitor alimentante contribuye periódicamente con dinero -mediante el pago en cuenta la cuenta bancaria de la Sra. G. y también pagos en mano- y en especie -afrontando gastos de oftalmología y club de fútbol-.-

En cuanto a la cantidad de trabajo que tiene las probanzas de autos no han logrado brindar certezas al respecto, ya que por una parte los testigos de la parte actora sostienen que el Lavadero tiene una clientela significativa, mientras que los testigos de los demandados señalan que se trata de una actividad vapuleada por la crisis económica y que no siempre tienen trabajo.-

Ahora bien, en este último aspecto me detendré a los efectos de señalar que lo esgrimido por el demandado en cuanto a los bajos ingresos que tendría en épocas de poco trabajo, de modo alguno lo exime de sus deberes como padre, más aún cuando no surge que el mismo padezca de impedimento alguno para redoblar sus esfuerzos en pos de cumplimentar con sus obligaciones, además de encontrarse en plena etapa laboral. Es por ello que el Sr. W. deberá extremar sus mayores esfuerzos productivos para obtener otros trabajos o ingresos con los que logre satisfacer de manera integral las necesidades alimentarias de su descendiente.-

En suma, la esporadicidad invocada por el demandado en cuanto a su empleo no constituye un obstáculo para el cumplimiento en tiempo y forma de la contribución alimentaria para su hijo B., y por ello, dichas manifestaciones no merecen ser acogidas, ni consiguen conmovir mi decisión.-

El Dr. Ariel Gallinger se ha expedido al respecto: *“Entonces, asumo que ningún andamiaje pueden tener los argumentos trazados por el accionado contra el fallo, quien parece desconocer que en el caso el interés superior del niño, niña o adolescente, se encuentra por sobre cualquier otro, no ofreciendo cuestionamiento alguno que la falta de recursos que alega en su defensa en manera alguna puede servir como justificativo válido para sustraerse de un deber tan trascendente y vital para un niño de tan corta edad, máxime cuando no ha demostrado ningún impedimento para obtener recursos”* (S. B. M. C/ R. M. J. S/ ALIMENTOS, EXPTE. N° 8424/2018, CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA 1RA - VIEDMA, 28/05/2019).-

En cuanto a la contribución realizada por la Sra. G., toda vez que desde la separación la misma asumió las tareas de cuidado que requiere la crianza de un niño en etapa escolar, con todas las actividades que importa el ejercicio de aquellos cuidados, como la alimentación, aseo, atención de salud, vigilancia, contención y un sinnúmero de labores que si fueran delegadas en una tercera persona importarían una erogación. Todo ello, de acuerdo al Art. 660 CCyC, debe ser reconocido y tenido en cuenta al momento de calcular el monto de la cuota que se impondrá al progenitor no conviviente.-

A los efectos planteados, la suscripta atenderá, en atención del marco jurídico vigente, el interés superior de B. por sobre cualquier otro interés, por la etapa evolutiva que transita y ser quien se encuentra en mayor situación de vulnerabilidad y requiere de ambos progenitores un profundo compromiso para lograr la efectivización de todos sus derechos y así alcanzar un óptimo desarrollo.-

De esta manera y conforme lo probado de autos, se desprende que la cuota reclamada por la Sra. G. al progenitor de B. debe prosperar, restando así determinar el monto de la misma.-

Previo a ello, corresponde analizar la procedencia de la fijación de alimentos a cargo de los abuelos paternos de B., conforme lo peticionado por la progenitora.-

Nuestro Código Civil y Comercial recepta una postura intermedia o de subsidiariedad relativa en relación a la prestación alimentaria a cargo de los abuelos, es decir que *“no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor”* (conf. J., M. G. vs. O., A. s/ Alimentos. STJ Río Negro;

10/04/2018).-

Como bien señala el Art. 668 CCyC, para que el reclamo alimentario contra los abuelos resulte procedente, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado, circunstancia que en autos no ha sido debidamente acreditada puesto que la Sra. G. no demostró que el obligado principal -el progenitor- incumpliese con el pago de la cuota alimentaria o bien que el mismo fuera insolvente, puesto que con las constancias acompañadas, el Sr. W. logró acreditar un cumplimiento regular de su obligación.-

En atención de ello, del examen del material probatorio se desprende que no se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Art. 668 CCyC para hacer extensiva la obligación alimentaria a los ascendientes, por lo cual la acción promovida contra los abuelos paternos no puede prosperar.-

Así las cosas, analizada la cuestión, corresponde entonces fijar el monto de la prestación alimentaria a cargo del progenitor. Para ello, nuestra Cámara Civil se ha expedido en reiteradas oportunidades al respecto, al pronunciar: *"(...) que la determinación de la cuota alimentaria es materia librada al prudente arbitrio judicial, el que debe tener en cuenta la suficiencia de la misma para satisfacer las necesidades a las que alude el Art. 659 del CCyC, evitando el encasillamiento en cálculos aritméticos* (conf. *"S.E.P. C/ P.M.A. S/ ALIMENTOS"*, Se. N° 8/2015 del 17/03/15; *"M.M.C. C/ L.J.M. S/ ALIMENTOS"*, Se. N° 28/2015 del 21/05/15; *"M.A.F. C/ G.S.F. S/ ALIMENTOS"*, Se. N° 67/2015 del 6/11/15, y *"N. N. M. C/ M. J. C. S/ ALIMENTOS"*, Se. N° 64/2016 del 02/11/2016, entre otros). Citado en el fallo *"A.M.K. C/ C.C.M. S/ ALIMENTOS"*, Expte. N° 8175/2016 del registro de ese Tribunal.-

Al fijarse la cuota alimentaria debe buscarse un prudente equilibrio entre el monto de la misma, las necesidades a cubrir y la aptitud del obligado para llenar tal finalidad. Así la doctrina señala que *"El monto de la cuota alimentaria ha de basarse en dos elementos: las posibilidades económicas del alimentante y las necesidades del alimentista* (Bossert, Gustavo A. -- Régimen jurídico de los alimentos -- Astrea, 2da. ed. act., 2004, pág. 460). Nótese que el demandado tiene un hijo mas.-

En consecuencia, analizada pormenorizadamente la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciba por todo concepto el Sr. K.A.W., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo SAC, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y

depositada en la cuenta judicial que deberá abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A., la que no deberá ser inferior al 50% del salario mínimo, vital y móvil, y que, en caso de no registrar empleo en relación de dependencia, será aportada por el mismo progenitor, la que será actualizable conforme el salario mínimo, vital y móvil. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar del niño, y deberá además incluirlo en su obra social. Todo ello a partir de la fecha de inicio del legajo de mediación con más los intereses que se devenguen conforme lo que se expondrá seguidamente, y a partir de la notificación de la presente.-

Finalmente, encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *“Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”*.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad" (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), *Código Civil y*

Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Dir.: R.L.Lorenzetti, Aut.:Marisa Herrera, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1ºEd, Tomo III, Art. 552, págs. 453 y 455)". Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria", Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

En consecuencia y teniendo en cuenta lo expuesto, de conformidad a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en autos "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015//29826/18-STJ), para el caso de que el obligado incumpla con la cuota aquí impuesta a su vencimiento, y atento la fecha de interposición de la demanda y la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Art. 552), regirán los intereses de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, ello a su vez en función de lo dispuesto por el Art. 644 segundo párrafo del CPCC.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de inicio del legajo de mediación a saber, 16 de junio de 2020, debiendo descontarse en su caso las cuotas provisorias efectivamente percibidas. A partir de allí deberá practicarse la correspondiente liquidación a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente y a partir del vencimiento de cada cuota si no

fueren cumplidas. Aprobada la misma se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria.-

IV.- PARA <.s.4.:

¡Hola, B.! Soy Vanessa, la Jueza de Familia y mi trabajo consiste en garantizar que se cumplan los derechos de otros niños como vos.-

Estuve trabajando en el pedido que hizo su mamá por la prestación alimentaria que te corresponde para que puedas tener todo lo que necesitan para seguir creciendo.-

A este trámite lo conocemos como alimentos, ¿sabés de qué se trata? Te cuento... Los alimentos abarcan un montón de cosas que son necesarias para tu crecimiento y desarrollo, por ejemplo comida, gastos médicos, gastos de la escuela, tus botines para jugar al fútbol, ropa, etc.-

Estos alimentos son un derecho tuyo, y a la vez una obligación que tienen tu papa y tu mamá, es decir los dos. Es por eso que tengo en cuenta que vos vivís junto a tu mamá J. y que ella es quien te cuida todos los días, te alimenta, te lleva a la escuela, te ayuda con las tareas, te lleva al doctor.-

Por eso, teniendo en cuenta el gran aporte que hace tu mami, me pareció que lo más justo es que tu papá K. la ayude con una parte de sus ingresos y que ese dinero sea utilizado para tus necesidades.-

Espero que esta decisión te ayude a continuar creciendo de la mejor manera, voy a estar pendiente de que así sea.-

¡Te mando un abrazo grande!

Vanessa.-

V.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen al demandado, de acuerdo al principio dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

VI.- Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 658, 659, ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. J.G. DNI. 3., en representación de su hijo W.B.B. DNI. 5., y fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciba por todo concepto el Sr. K.A.W. DNI. 3., deducidos los descuentos de ley, con más las asignaciones familiares, escolares y ayuda escolar en caso que las perciba, incluyendo el

suelo anual complementario, suma que deberá ser descontada por el empleador del uno al diez (1 al 10) de cada mes y depositada en la cuenta judicial que deberá abrirse a nombre de la suscripta y como perteneciente a estos autos en el Banco Patagonia S.A., monto que no deberá ser inferior al 50% del salario mínimo, vital y móvil, y que será aportada por el mismo progenitor en caso de que no registre empleo en relación de dependencia, la que será actualizable conforme el salario mínimo vital y móvil. En ambos casos deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que demande el bienestar del niño, y deberá además incluirlo en su obra social. Todo ello a partir de la fecha de inicio del legajo de mediación -16 de junio de 2020- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en el Punto III y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciense.-

2.- Rechazar el reclamo incoado contra los abuelos paternos Sra. L.A.B.P. DNI. N° 2. y H.D.W. DNI. N° 2., por no encontrarse reunidas las exigencias previstas en el Art. 668 CCyC.-

3.- Para los alimentos anteriores a la sentencia deberá liquidarse de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando III, tomando como base el monto fijo consignado en el Punto 1 de la presente, es decir el 50% del salario mínimo, vital y móvil, ello debido a que con dictado de la presente han sido cuantificadas.-

4.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

5.- Hacer saber a K.A.W. que, ante la denuncia de incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de Deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

6.- Hacer saber que, para el caso de que el obligado incumpla con la cuota alimentaria aquí impuesta, regirán los intereses de conformidad con la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, ello a su vez en función de lo dispuesto por el Art. 644 segundo párrafo del CPCC y aplicando lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia en autos "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015// 29826/18- STJ).-

7.- Costas al demandado, conf. Art. 19 y 121 CPF.-

8.- Regular los honorarios de la Dra. Gisela Ivana Salinas y el Dr. Augusto Gerardo Collado en la suma de \$209.220 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212.

Cúmplase con la Ley 869.-

Regular los honorarios del Dr. Nicolás Vidondo en la suma de \$209.220 (10 JUS), según Arts. 6, 7, 8, 9 y 51 de la Ley G 2212. Cúmplase con la Ley 869.-

9.- Regístrese, notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

10.- Hágase saber que el Punto IV.- de la presente deberá ser confeccionado en cédula aparte y cuando se le lea la misma a los B., deberá estar acompañado de su progenitora que le ayude a su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza